

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 102/2022
Y SU ACUMULADA 103/2022**

**PROMOVENTES: MORENA Y PARTIDO DEL
TRABAJO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con el expediente de las **acciones de inconstitucionalidad 102/2022 y 103/2022**, promovidas por MORENA y Partido del Trabajo, turnadas conforme a los autos de radicación correspondientes. Conste.

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintidós.

Vistos los escritos y anexos de Mario Martín Delgado Carrillo quien se ostenta como persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA**, así como de Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Magdalena del Socorro Núñez Monrreal, Mary Carmen Bernal Martínez y Sonia Catalina Álvarez quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del **Partido del Trabajo**, únicamente se reconoce a los integrantes de dicha Comisión la personalidad con que se ostentan¹, quienes promueven respectivamente, acciones de inconstitucionalidad, en las cuales solicitan se declare la invalidez de lo siguiente:

**A) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 102/2022 promovida por
MORENA.**

“Los criterios generales o normas -materialmente legislativas- que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió con carácter general y vinculante, contenidos en el apartado ‘J Vinculación a las autoridades electorales jurisdiccionales para analizar la posible suspensión del modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad’ y numeral 2 de ‘Efectos’ de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-362/2022 y sus acumulados; definida por ella misma como criterio, determinación y vinculación a todas las autoridades electorales jurisdiccionales del ámbito federal y local, para que, al momento de resolver los procedimientos sancionadores analicen y, en su caso declaren la suspensión del requisito de elegibilidad consistente en contar con un modo honesto de vivir.

Lo anterior, toda vez que dichos criterios generales constituyen per se un acto materialmente legislativo al concurrir en dicha determinación los elementos, a saber: 1) generalidad; 2) permanencia; y 3) abstracción; pues con su emisión crea y regula situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales, que

¹De conformidad con las documentales expedidas por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que los acreditan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, así como de la normativa siguiente:
Estatutos del Partido del Trabajo

Artículo 44. Son atribuciones y facultades de la Comisión Coordinadora Nacional:

a) Ejercer la representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, laboral, mercantil, civil, financiero, político, electoral, administrativo, patrimonial y otros, y para delegar poderes y/o establecer contratos o convenios en el marco de la legislación vigente. También tendrá facultad de mandar y conceder poder cambiario y autorizar la apertura, cierre, cancelación, ejercicio y operación de cuentas bancarias a los tesoreros nacionales y de las Entidades Federativas. [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 102/2022 Y SU ACUMULADA 103/2022

son las características distintivas de una ley y que pretenden vincular a los órganos jurisdiccionales en materia electoral (...)
(...)

De lo anterior se puede advertir que la Sala Superior del TEPJF carece de competencia constitucional para hacer subsistir con rango equivalente a ley dichos criterios, aun cuando la subsistencia de los criterios generales en mención solo sea hasta en tanto se legisle al respecto, en atención que dicho órgano jurisdiccional en materia electoral no tiene atribuciones para declarar cuándo será válida o no, con efectos generales, la legislación que sobre esa temática se emita, al ser tal cuestión facultad de ese Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver alguna acción de inconstitucionalidad. Así las cosas, **se trata de disposiciones de carácter general con incidencia en el ámbito electoral que resultan trascendentes para dar lugar a la acción que ahora se presenta.**”

B) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 103/2022 promovida por el PARTIDO DEL TRABAJO.

“Los criterios generales o normas materialmente legislativos, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió con carácter general y vinculante, contenido en el apartado J y numeral 2 de ‘Efectos’ de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-362/2022 y sus acumulados; definida por ella misma como criterio, determinación y vinculación a todas las autoridades electorales jurisdiccionales del ámbito federal y local, para que, al momento de resolver los procedimientos sancionadores analicen y, en su caso declaren la suspensión del requisito de elegibilidad consistente en contar con un modo honesto de vivir. (...)”

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 25² y 59³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ministra instructora se encuentra facultada para desechar de plano, de forma total o parcial, las acciones de inconstitucionalidad si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.⁴

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

A la luz de este parámetro, en el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX de la Ley Reglamentaria de la

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

³ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁴“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.” Tesis P.J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 102/2022 Y SU ACUMULADA 103/2022

materia, en relación con el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto porque de conformidad con este último precepto constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre **una norma de carácter general** y dicha Ley Suprema.

Es decir, el objeto de este mecanismo de control constitucional se centra en el análisis de las normas generales a fin garantizar su congruencia y armonía con los principios y mandatos constitucionales, es decir, a través de este mecanismo se pretende salvaguardar la regularidad constitucional de las normas generales secundarias, protegiendo así el principio de supremacía constitucional.

Sin embargo, de la lectura integral de los escritos iniciales de demanda, se aprecia que lo impugnado por los partidos accionantes **no es una norma general**, por el contrario, lo que se combate es la **sentencia de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REP-362-2022 y sus acumulados**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-REP-363/2022, SUP-REP-366/2022, SUP-REP-367/2022, SUP-REP-368/2022, SUP-REP-369/2022, SUP-REP-371/2022, SUP-REP-374/2022, REP-375/2022, SUP-REP-377/2022, REP-378/2022, SUP-REP-384/2022, REP-385/2022, SUP-REP-386/2022, REP-387/2022, SUP-REP-388/2022, REP-403/2022 y SUP-REP-407/2022 al diverso SUP-REP-362/2022.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del SUP-REP-386/2022, en los términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada, en los términos precisados en la ejecutoria.”.

En consecuencia, resulta claro y evidente que, en el presente asunto, no se satisface la condición necesaria que prevé el artículo 105, fracción II de la Ley Fundamental para la procedencia de una acción de inconstitucionalidad.

Al respecto, conviene precisar que en la jurisprudencia 25/1999, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó lo que se entiende por normas de naturaleza electoral. Dicha tesis establece lo siguiente:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 102/2022 Y SU ACUMULADA 103/2022

Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras.⁵

Así, en función de este parámetro debe concluirse que el contenido de una sentencia no puede equipararse a una norma general electoral, pues es emitida dentro de un proceso específico, respecto de partes concretas y cuyo cumplimiento agota los efectos de la misma.

Por consecuencia, es claro que la sentencia combatida no puede equiparse a una norma general por la simple "amplitud" de sus efectos, por más que tal amplitud pudiera ser debatible, pues en el caso es claro que dicho elemento no llega a desvirtuar la naturaleza intrínseca de una sentencia. Por el contrario, de su análisis se puede desprender que la resolución que se pretende combatir se limita a confirmar la resolución dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de fecha diecinueve de mayo del año en curso, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SER-PSC-77/2022. De ahí que no exista elemento alguno que permita sostener que se trata de una norma general.

Admitir la procedencia de las acciones intentadas, implicaría abrir la puerta para que a través de este mecanismo puedan analizarse los efectos de una resolución de carácter jurisdiccional, que es lo que pretenden los promoventes, lo cual de forma clara y evidente pervertiría por completo el objeto de las acciones de inconstitucionalidad reguladas en el artículo 105, fracción II de la Ley Fundamental.

En esa línea de razonamiento, no es óbice a esta conclusión el argumento que hacen valer ambos partidos accionantes, en el sentido de que los efectos que imprimió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituyen

⁵ P./J. 25/99, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página: 255, registro 194155.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 102/2022 Y SU ACUMULADA 103/2022

verdaderas disposiciones generales que afectan los derechos humanos, en tanto vinculan a todos los tribunales electorales federales y locales a fin de establecer una serie de criterios y lineamientos a los que deben sujetarse al momento de resolver los procedimientos sancionadores que analicen y en su caso, declaren la suspensión del requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir.

Dicho argumento no es suficiente para contradecir la justificación expuesta hasta este punto, en tanto no desvirtúan en sentido alguno que la fuente de la impugnación es una sentencia y no una norma general, y que la pretensión que hacen valer los accionantes se reduce a que este Máximo Tribunal a través de este mecanismo de control, analice la validez de la extensión de los efectos otorgados a una sentencia, lo que resulta totalmente ajeno al objeto y a la razón de ser de este medio de regularidad constitucional.

Así, derivado de estos argumentos y al ser notorio y manifiesto que en el presente asunto no se satisface uno de los presupuestos necesarios previstos en el artículo 105, fracción II de la Ley Fundamental para la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad, debe concluirse que procede **desechar de plano** las demandas promovidas por los Partidos del Trabajo y Morena, lo anterior con fundamento en el artículo 19, fracción IX⁶, de la citada ley reglamentaria.

Como corolario a lo anterior, debe decirse que en el caso tampoco se satisface la legitimación de los promoventes en la presente acción, puesto que de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso f, de la Constitución General,⁷ dicha legitimación se encuentra limitada toda vez que los partidos políticos solo pueden impugnar **leyes federales o locales de carácter electoral**. Sin embargo, si en el presente caso ha quedado demostrado que los promoventes no combaten una norma general electoral, entonces debe decirse que no se satisface dicho requisito de legitimación.

No pasa inadvertido para la suscrita que Mario Martín Delgado Carrillo quien se ostenta como persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de

⁶ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

⁷Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

(...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 102/2022 Y SU ACUMULADA 103/2022

MORENA, es omiso en acompañar la documental con la que refiere acreditar su personalidad, tal como se advierte del razonamiento de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, sin embargo, resulta innecesario requerir dicha documental, dado el sentido del presente acuerdo, en consecuencia, **no ha lugar** a tener por designadas a las **personas delegadas y domicilio** que indica en el escrito de cuenta.

En ese orden de ideas, se tiene al **Partido del Trabajo** designando **personas delegadas** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, ello con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo⁸, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹⁰ de la citada ley.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes, en términos del Considerando Segundo¹² y artículo 9¹³ del Acuerdo General **8/2020**.

Por tanto, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se desechan de plano, por notoriamente improcedentes, las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Mario Martín Delgado Carrillo quien se ostenta como persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo

⁸ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹² Acuerdo General 8/2020

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹³ Acuerdo General 8/2020

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 102/2022 Y SU ACUMULADA 103/2022

Nacional de **MORENA** y por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del **Partido del Trabajo**.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al Partido del Trabajo designando personas delegadas y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por Lista, por oficio y por única ocasión a MORENA en el domicilio que indica en el escrito de cuenta.

Lo proveyó y firma la **Ministra Instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de julio de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en las **acciones de inconstitucionalidad 102/2022 y 103/2022**, promovidas por MORENA y el Partido del Trabajo. Conste.
AARH/PLPL 02

